



Recurso nº 916/2024 C.A. Región de Murcia 59/2024

Resolución nº 1158/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en nombre y representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos”*, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Águilas; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos correspondientes al contrato de *“Servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos”*, licitado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Águilas.

El contrato tiene un valor estimado de 149.821,91 euros, IVA excluido.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Mediante recurso especial presentado el 5 de julio de 2024, AEESDAP combate el anuncio de licitación y los pliegos, en particular las cláusulas 10ª y 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En el informe, de 5 de julio de 2024, de la Secretaría del Ayuntamiento se indica que está justificado el desistimiento de la licitación, por haberse constatado la vulneración normativa invocada en el recurso. En fecha 9 de julio de 2024 se dictó Decreto por la Alcaldesa acordando: desistir del procedimiento de licitación e iniciar, a la mayor brevedad posible, un nuevo proceso de licitación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de julio de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de julio de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la LCSP y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50.1 a) de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. En cuanto a la legitimación ha de aceptarse la misma con base en el apartado segundo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que se trata de una asociación de empresarios entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de sus asociados y agrupa las empresas del ramo organización representativa, a nivel nacional, de las empresas que prestan servicios deportivos a las Administraciones Públicas, a los cuales se refiere el contrato.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior al umbral que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, sin embargo, se combaten los pliegos, acto susceptible de recurso conforme al art. 44.2.a).

Quinto. Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha considerado justificado el desistimiento del procedimiento de licitación, admitiendo las infracciones señaladas en el recurso (relativas a la exigencia de seguro como criterio de solvencia y a la configuración de los criterios de adjudicación, cláusulas 10ª y 11ª del PCAP).

Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en Resolución nº 270/2022, de 24 de febrero de 2022), el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP – y conduce a la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.M.R., en nombre y representación de

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos”*, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Águilas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES